

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00294/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MGM

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000119

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000061 /2025 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: ANA MARIA RUIZ GARRIDO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, MAPFRE ESPAÑA S.A SEGUROS

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA

Procurador D./Dª ,

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad BANCO SANTANDER.

Cuenta expediente:

Beneficiario: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 DE CIUDAD REAL

Para ingresos por transferencia IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto:

SENTENCIA

En Ciudad Real, a quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado registrados con el número 61/2025. Se han incoado en virtud de recurso interpuesto por doña , representada por la procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz Garrido y asistida por los letrados doña María Pérez Simón, doña Estela Holgado Vinagrero y don Felipe Holgado Torquemada. Ha sido demandado el AYUNTAMIENTO DE

CIUDAD REAL, representado y defendido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yangüas. También ha intervenido la entidad aseguradora MAPFRE ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador de los Tribunales don Vicente Utrero Cabanillas y asistida del letrado don Jesús García-Minguillán Molina. El litigio versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y se ha sustanciado por el trámite del procedimiento abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LRJCA). SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27-2-25 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra <<la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por mi representada el pasado 13 de marzo de 2024 ante el Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real>>.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<dicte sentencia íntegramente estimatoria, por la que se reconozca la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real en los hechos objeto de este procedimiento, reconociendo el derecho de mi representada a

ser indemnizada en la cantidad de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA EUROS CON CINCUENTA Y TRES CENTIMOS (16.490,53€), incrementada con los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial origen de las presentes actuaciones; y ello por los daños y perjuicios derivados del siniestro descrito en el cuerpo del presente escrito de demanda, determinante de las lesiones sufridas por mi representada, con expresa condena en costas a la parte demandada>>.

(Al inicio del acto del juicio, celebrado el 15-12-25, la defensa de la demandante redujo el importe reclamado a 10.397,52 €.)

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso contencioso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 17-3-25 y sustanciado por los trámites del procedimiento abreviado, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se citó a las partes para la celebración del acto del juicio.

TERCERO.- Llegado que fue el 15-12-25 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron la actora, junto a su letrada, y la parte demandada y la compañía aseguradora, a través de sus letrados. El acto se celebró en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones concluidas para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y planteamiento de la controversia.

Constituye el objeto la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia: la desestimación, primero presunta y después expresa (en fecha 10-7-25), de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la actora.

La actora sostiene que el 28-11-23 <<sufrió una caída mientras caminaba por la Ronda de la Mata en sentido murallas, caída que se debe al mal estado del acerado, al cual le faltan trozos de baldosa y se encuentra en pendiente facilitando que se produzca una caída en la misma, estando todo el tramo de la acera en un evidente estado de dejadez. (...) pisó un bache existente en el acerado, produciéndose de esta manera la torcedura de tobillo y posterior caída de la misma; que como consecuencia de dicha caída, la reclamante (...) sufrió una fractura de rótula>>. La indemnización que reclama asciende a 11.268,92 €, según las precisiones que ha hecho la defensa de la demandante al inicio de la vista.

Tanto el Ayuntamiento demandado como la compañía aseguradora interesada instan la desestimación del recurso contencioso. Se oponen a la existencia de nexo causal entre el mal estado de las baldosas de la plaza y la caída de la recurrente. En primer lugar, entiende que no se ha probado el lugar de la caída. En segundo lugar, consideran que en todo

caso la recurrente debió extremar la diligencia a la hora de caminar (máxime cuando la zona es de amplia visibilidad y la supuesta caída tuvo lugar a plena luz del día). Finalmente, con carácter subsidiario, la compañía aseguradora se opone a la valoración económica de los daños, aportando al efecto una cuantificación alternativa.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia aplicable.

El art. 106.2 CE establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32, reconoce expresamente el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente por toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor o daños que el particular tenga el deber de soportar, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El principio de responsabilidad patrimonial, pilar del Derecho Administrativo y manifestación del principio general de que cada uno debe responder de sus propios actos, comporta la reparación e indemnización integral de los daños y perjuicios producidos. Para ello se requiere, como constantemente ha señalado el Tribunal Supremo -por todas, sentencias de 26 de mayo de 1984, 3 de octubre de 2000, 18 de julio de 2002, 14 de octubre y 9 de noviembre de 2004,

4 de febrero y 9 de mayo de 2005 y 21 de noviembre de 2007-, desde luego, la existencia del daño, económicamente evaluable e individualizado; pero también el nexo causal, esto es, que ese daño fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño y que no concurriera fuerza mayor.

En consecuencia, puede concluirse que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en nuestro sistema queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata exclusiva de causa a efecto.

c) Ausencia de fuerza mayor.

Uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad patrimonial de la Administración es, por tanto, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho imputable a la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido. Debe añadirse que esta clase de responsabilidad ha sido reconocida por la jurisprudencia como de carácter objetiva, de manera que basta demostrar la efectividad del daño y el nexo de causalidad con la actividad de la

Administración, con independencia de todo juicio de intencionalidad.

Evidentemente, todos y cada uno de los requisitos anteriores deben ser acreditados por el recurrente conforme el artículo 217 de la LEC. Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y, en particular, que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público. Para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la entidad suficiente de los desperfectos en las baldosas/adoquines de la plaza como causa de los daños por los que reclama.

Con carácter previo a resolver la controversia, debe recordarse que el art. 25.2 b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano, a la Administración Municipal.

Así, dispone el citado artículo 25.2 LBRL:

<<El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y

protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad>>.

Y el artículo 3. 1 del Reglamento reza que <<son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local>>.

Por su parte, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, prevé que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

TERCERO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

En el presente caso no ha quedado debidamente acreditado el lugar de la caída. El agente de la policía local 200-64 ha testificado en Sala que el día posterior al accidente recibió la denuncia por parte del marido de la actora, quien le indicó que el mismo había ocurrido en el lugar que se describe en el escrito de demanda. A partir de aquí, los agentes 200-130 y 200-157 asumieron aquella información, examinaron ese lugar y la Policía Local de Ciudad Real elaboró un atestado en el que

obran fotografías del lugar que la actora refiere como el de la caída.

No es posible exigir una suerte de acta notarial del lugar exacto donde acaece un siniestro, como si todo viandante tuviera que registrar en soporte videográfico fidedigno cada paso que da. Ahora bien, lo que tampoco puede aceptarse en una mera presunción del sitio del siniestro. En la demanda se refiere un lugar y se aportan imágenes del mismo, pero no ha sido hasta la fase de conclusiones cuando la parte actora ha concretado el punto exacto de la caída, sin sustento probatorio alguno más allá del acto de fe que pretende que se haga sobre sus alegaciones y las fotografías en que las apoya. Los propios agentes policiales han reconocido en Sala que admiten que el lugar es el que dice la actora porque así se lo dijo el marido de ella, nada más.

Lo anterior es suficiente para desestimar la pretensión de la actora. No obstante, se van a hacer a continuación unas breves consideraciones sobre el sitio que la actora identifica como el de la caída, para el caso de que este juzgador hubiera llegado a acoger tales alegaciones (extremo que, repetimos, no se ha hecho):

Hay que partir de que el mero acaecimiento de un accidente en un espacio público no habilita a establecer la responsabilidad patrimonial de la Administración en ausencia de los elementos de juicio. Pues bien, el pliego fotográfico muestra un acerado amplio y ligeramente inclinado, con algunas baldosas hundidas, sin que tales irregularidades revistan la entidad suficiente como para considerar que exceden de lo que la jurisprudencia viene calificando como "pequeño desperfecto" o "pequeña irregularidad". El visionado del pliego fotográfico obrante en autos permite afirmar que existen irregularidades;

ahora bien, en absoluto se les puede conferir la gradación que pretende la demandante. Los desperfectos resultan visibles, no generan un riesgo evidente para los peatones (afirmación esta efectuada por los agentes policiales en el acto del juicio), la anchura de la vía es lo suficientemente amplia para transitar por otra parte de la superficie y el accidente tuvo lugar a plena luz del día.

En definitiva, no existe relación causal entre el accidente producido y el funcionamiento anormal del Ayuntamiento, de modo que procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la LRJCA, por ser conforme a Derecho la resolución administrativa recurrida.

CUARTO.- Sobre las demás cuestiones suscitadas.

A la vista de la conclusión alcanzada en el Fundamento Jurídico precedente, resulta innecesario analizar los demás puntos controvertidos que resultan de las alegaciones de las partes (así, la valoración de las lesiones), ni valorar más prueba.

QUINTO.- Recursos.

Al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso que no es susceptible de recurso ordinario alguno ex art. 81.1 a) LRJCA.

SEXTO.- Costas.

El art. 139.1 LRJCA reza lo siguiente:



<<En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad>>.

Habiéndose rechazado las pretensiones de la parte actora,
procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña [REDACTED] contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Con condena en costas a la parte actora.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.